

Teoría de la dignidad y su relación con los derechos personalísimos.

Guido Barosio Sañudo

[Introducción](#)

[Importancia de la dignidad humana en el ámbito de los derechos personalísimos](#)

[El honor sin dignidad](#)

[El derecho a la vida sin dignidad](#)

[La privacidad sin dignidad](#)

[La dignidad y el Derecho](#)

[Derechos Personalísimos en nuestro contexto jurídico](#)

[Breve análisis desde lo legislativo](#)

[Breve análisis de jurisprudencia](#)

[Conclusión](#)

[Bibliografía](#)

Introducción

Este es un ensayo que pretende recorrer la razón de ser del Derecho, y en particular, el por qué de los derechos personalísimos. En su genesis, buscando comparar el estado del Derecho en distintos países de América Latina, descubrí que una pequeña palabra existe de la misma forma en cuanta norma constitucional y supranacional encontramos: la dignidad. Con el pasar del tiempo, mi trabajo mutó hacia

el anhelo de normalizar el entendimiento de dicha palabra, de modo tal que podamos construir y hablar de una suerte de Teoría de la Dignidad que todo lo demás facilite.

La dignidad humana es el núcleo esencial del Derecho y a través de su prisma, de todos los derechos personalísimos. Sin dignidad, la existencia del Derecho como ciencia carece de fundamento, ya que es la dignidad la que otorga valor y respeto intrínseco a cada individuo. No hay Derecho sin personas, pues, ¿cuál sería el bien jurídico a proteger? Respecto a la frase “que otorga valor”. La palabra "otorgar" proviene del latín "auctoricare," que a su vez deriva del "auctor," que significa "autor" o "garante." En su origen, estaba relacionada con la acción de autorizar o dar validez a algo. Con el tiempo, su significado se amplió para incluir la idea de conceder, conceder o dar algo a alguien. Este valor intrínsecamente otorgado garantiza que los derechos personalísimos no sean meramente teóricos, sino que se traduzcan en una práctica cotidiana de respeto y reconocimiento de la humanidad de cada persona.

La dignidad agrega valor porque establece la base sobre la cual se construye el respeto y la consideración hacia cada individuo. Sin dignidad, estos derechos carecerían de un fundamento sólido, ya que serían vistos como privilegios dispensables en lugar de derechos inherentes. En un hipotético contraste, la dignidad sin valor no cumpliría con su propósito esencial de elevar la condición humana y proteger a los individuos contra la degradación y el abuso. En este sentido, la dignidad "sin valor" sería una contradicción en términos, ya que negaría la premisa misma de que todos merecen ser tratados con respeto y consideración simplemente por ser humanos. Comprender y reconocer que todas las personas merecen ser tratadas con respeto y consideración simplemente por ser humanas. Ignorarlo, es un error: la dignidad existe, o uno no existe.

El término técnico utilizado para denominar el rol de la palabra "humana" en la frase "dignidad humana" es "modificador". En este caso, la palabra "humana" ocupa el rol de un adjetivo que modifica al sustantivo "dignidad", especificando y calificando de qué tipo de dignidad se está hablando. Se delimita el alcance de la dignidad a lo humano en la declaración. Immanuel Kant, uno de los principales filósofos que discutió la dignidad, argumentaba que los seres humanos deben ser tratados siempre como fines en sí mismos y nunca como medios para un fin, debido a su capacidad racional y su autonomía moral. Esta perspectiva kantiana ha influido profundamente en la formulación de los derechos humanos modernos.

Importancia de la dignidad humana en el ámbito de los derechos personalísimos

Los derechos personalísimos son aquellos derechos que protegen los aspectos más íntimos e inviolables de la persona humana, tales como la vida, la integridad física y moral, la libertad, la privacidad, el honor y la identidad personal. Dice Julio Rivera: "... constituyen una inconfundible categoría de derechos subjetivos esenciales, que pertenecen a la persona por su sola condición humana y que se encuentran respecto de ella en una relación de íntima conexión, casi orgánica e integral".

Propongo que la dignidad humana es jerárquicamente superior, y condición necesaria, a los derechos personalísimos porque:

- 1. Entrega un fundamento ético y jurídico:** La dignidad proporciona la justificación ética y jurídica para la existencia y protección de los derechos personalísimos. Sin el reconocimiento de la dignidad como entidad suficiente y necesaria, estos derechos carecerían de una base sólida que legitime su defensa.
- 2. Implica protección integral del individuo:** La dignidad implica el reconocimiento y la protección integral de la persona en todas sus dimensiones. Esto incluye no solo su bienestar físico y material, sino también su libertad, autonomía y privacidad. El derecho a la privacidad, por ejemplo, se deriva del respeto a la dignidad humana, al proteger esta a las personas contra injerencias arbitrarias en su vida privada.
- 3. Universalidad y no discriminación:** La dignidad es un concepto universal que se aplica a todas las personas sin distinción. Esto es condición necesaria para garantizar que los derechos personalísimos sean protegidos de manera equitativa y sin discriminación. La dignidad humana, como principio rector, asegura que todas las personas sean tratadas con igual respeto y consideración. Esta igualdad de respeto y consideración es válida para el violador serial, el asesino cruel, un bebé recién nacido, o un anciano en su lecho de muerte. La discriminación consiste, justamente y a mi modo de ver, en alienar la dignidad de las personas.
- 4. Reconocimiento internacional:** La dignidad humana es mencionada en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos DUDH, adoptada en 1948, establece en su preámbulo que "la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es el fundamento de la libertad, la justicia y la

paz en el mundo". Entiendo que la frase "dignidad intrínseca" se refiere al valor y respeto inherentes que posee cada persona simplemente por ser humana, como decía antes, independientemente de cualquier característica externa raza, sexo, religión, posición social, capacidades, etc. Lo quiero resaltar: esta "dignidad intrínseca" nos señala que todos los seres humanos merecen ser tratados con respeto y consideración en todas las circunstancias. Este reconocimiento internacional refuerza la importancia de la dignidad como base para los derechos personalísimos, y de mi humilde hipótesis:

“Alienar la dignidad, lesiona los derechos personalísimos”

Cualquier acción que comprometa la dignidad de una persona afecta negativamente sus derechos personalísimos. En un ataque de lógica proposicional que pretende soportar la hipótesis, postulo que la dignidad es entonces el cimiento sobre el cual se construyen los derechos personalísimos. Sin dignidad, conceptos como el honor, el derecho a la vida y la privacidad carecerían de sentido y legitimidad.

¿Qué honor puede tener una persona si no es tratada con dignidad? ¿Pudo ejercer su dignidad de forma plena, aquel al que le quitaron la vida? ¿Se puede vivir de forma digna sin privacidad? Sin temor a exagerar y más bien provocando el diálogo, ¿qué rol cumple el Derecho, si no es justamente el de proteger con la máxima dignidad, la misma dignidad de las personas?

El honor sin dignidad

El honor, entendido como el reconocimiento social del valor de una persona, no puede existir sin la dignidad. ¿Qué reconocimiento social puede tener aquel que no tenga dignidad? La dignidad es lo que confiere a cada individuo un valor intrínseco, y el honor es el reflejo de ese valor en la sociedad. Sin dignidad, el honor no tendría una base real ni justificación.

Matemáticamente:

$D = VH$ (*dignidad (D) equivale a vida con honor (VH)*)

$!D = !VH$ (*la ausencia de dignidad (!D), anula la posibilidad de una vida con honor (!VH)*)

En otras palabras, lesionada la dignidad, lesionado el honor. Lesionado el honor, lesionada la dignidad. El honor de una persona se ve lesionado al violentar su derecho a la privacidad. De esta forma, de haber impacto en el honor, el impacto en su dignidad es igual y probablemente mayor (en su conciencia), pero nunca menor. Si una persona se ve comprometida en su honor, su dignidad se verá igualmente comprometida.

El derecho a la vida sin dignidad

El derecho a la vida es quizás el más fundamental de todos los derechos personalísimos, pero, objetivamente hablando, ¿este derecho tiene sentido (razón de ser) si la vida no es digna? La dignidad humana asegura que la vida de cada persona sea valorada y respetada, independientemente de sus circunstancias. En los casos más complejos donde exista ausencia de dignidad, el derecho a la vida puede convertirse en una mera existencia biológica, sin reconocimiento del valor intrínseco de la persona. Vivo por tener vida, pero, ¿existo como persona?

Desde la lógica, la dignidad es una condición necesaria para una vida tal como la conocemos. Si se da la condición necesaria, está a su vez será suficiente y de equivalencia para que la vida, tal como la conocemos, sea digna. Y sin dicha dignidad *-nuevamente desde lo lógico proposicional-* pareciera que no hay vida.

D = VD

!D = !VD

Románticamente, y en una hipotética competencia donde se mide la dignidad: ¿quién es más digno, aquel que fue fusilado contra un paredón en la segunda guerra mundial al defender sus ideales, el Uigur que “vive” en China, o el preso en un gulag de Siberia?

Fusilado: vivió con dignidad, no tiene más posibilidades de desarrollar dignidad.

Uigur: carece de dignidad, ergo, carece de vida como la conocemos.

Preso en un gulag: carece de dignidad, ergo, carece de vida como la conocemos.

Dado lo romántico idealista, me inclinaría hacia el fusilado, por el simple hecho de que las alternativas, parecen no entregar vida como la conocemos. Dice Eduardo Galeano, en su poema Los nadies¹, *“los nadies, que cuestan menos que la bala que los mata.”*

Mi lectura es que la dignidad, parece no existir para los nadies de Eduardo Galeano. Es decir, y a riesgo de ser repetitivo, son (asumiendo que están vivos y sin dignidad) la mera existencia biológica. El rol de los derechos personalísimos es crítico en este contexto. Claramente la vida no se resume a un aspecto de lógica proposicional, ni reglas matemáticas, pero, ¿queremos esa vida sin estos derechos?

La privacidad sin dignidad

La privacidad es otro derecho esencial que protege el espacio íntimo de la persona. Este derecho se deriva directamente del respeto a la dignidad humana, garantizando que las personas puedan vivir sin interferencias arbitrarias en su vida personal. Sin dignidad, la privacidad pierde su fundamento y justificación. La privacidad entonces contribuye a proteger la fortuna de la dignidad.

La dignidad y el Derecho

Se podría afirmar entonces que la dignidad es la madre de todas las condiciones en el derecho, pero especialmente en lo que respecta a los derechos humanos y personalísimos. La dignidad humana es el fundamento sobre el cual se construyen tales derechos fundamentales, ya que reconoce el valor intrínseco de cada persona y establece la base ética y jurídica para su protección.

Sin el reconocimiento de la dignidad humana, los derechos perderían su justificación moral y legal, lo que haría que el sistema de protección de los derechos carezca de coherencia y efectividad. Por tanto, la dignidad debiera y puede considerarse el principio rector que informa y guía la interpretación y aplicación de todos los derechos y garantías en el ámbito jurídico.

En el Derecho Privado: La dignidad humana se manifiesta en la protección de los derechos personalísimos, como el derecho a la intimidad, al honor, y a la integridad física y moral. Estos derechos

¹ Eduardo Galeano, El libro de los abrazos, 1989.

se basan en el reconocimiento del valor intrínseco de cada persona y garantizan que las relaciones privadas respeten la autonomía y la integridad de los individuos. Por ejemplo, en el derecho de familia, la dignidad es crucial para proteger a los miembros de la familia de abusos y asegurar un trato justo y respetuoso.

En el Derecho Penal: La dignidad humana es un principio rector en la configuración de los delitos y las penas. Las leyes penales están diseñadas para proteger la dignidad de las personas, asegurando que los delitos que atentan contra la integridad física, moral y psicológica de las personas sean sancionados adecuadamente. Además, la dignidad también se refleja en el trato que deben recibir los acusados y condenados, garantizando que las penas y el proceso penal respeten los derechos humanos fundamentales, evitando tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo tanto, la dignidad humana es un principio fundamental que atraviesa todas las ramas del derecho, asegurando que tanto en las relaciones privadas como en la justicia penal, se respete y valore la condición humana de cada individuo.

Derechos Personalísimos en nuestro contexto jurídico

Propongo dos espacios relativos a fuentes del Derecho, lo legislativo y la jurisprudencia existente.

Breve análisis desde lo legislativo

En lo relativo a las leyes, los encontramos en particular el CCyC, capítulo 3 completo del mismo, artículos 51 al 61 inclusive. Eleonora Lamn, en su trabajo al comentar este capítulo en el Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo 1, se refiere a la dignidad al señalar: “Por primera vez, se introduce esta palabra en un Código Argentino” (Lamn, 2015, p124). Destaco en esto, una sana evolución desde la lógica proposicional que presenta el Código actual.

Persiguiendo el orden jerárquico de nuestras leyes, varios artículos de nuestra carta magna hacen referencia a los derechos personalísimos protegiendo la dignidad, como así también la integridad y otros aspectos fundamentales de la persona humana. En lugar de señalar estos directamente, prefiero navegar su conexión con la Declaración de la independencia de Estados Unidos, Jefferson 1776, la Declaración de derechos de Virginia (1776) y la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789),

enumerando derechos naturales e inalienables de la persona humana. La conexión es tal porque, tal como sabemos, estos documentos convergen y se funden para influenciar nuestra carta magna de 1853. En ella ya encontramos los artículos 14 y 19, que al día de hoy siguen presentes en la Constitución actual. Si bien la palabra “dignidad” no aparece en ninguna de las versiones de nuestra carta magna de forma explícita, si lo hace de manera indirecta por interpretación y recientemente a través del artículo 75 en donde los tratados internacionales que si lo hacen, cobran jerárquicamente valor equivalente al rango constitucional.

Volviendo a la carta de 1853, el artículo 18 en su último párrafo encierra algo interesante de cara a los derechos personalísimos y la dignidad: “Las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaución conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.”. Estamos frente al respeto por la dignidad humana, en una etapa temprana de nuestra nación.

Sin pretender duplicar lo ya existente en el CCyC Comentado, Tomo 1, quisiera aportar la perspectiva de cada artículo y su dependencia con la dignidad como tal.

- **Artículo 51 - Inviolabilidad de la persona humana:** “La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su **dignidad.**”
 - **Comentario:** La palabra aparece de forma expresa, lineal, el artículo la posiciona de forma tal que sin ella, la persona humana descrita deja de ser inviolable.
- **Artículo 52 - Afectaciones a la dignidad:** “La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título 5, Capítulo 1.”
 - **Comentario:** La palabra aparece directamente en el título del artículo 52. Extiende el alcance del artículo 51 al describir el plano de la intimidad a lo familiar y no solamente a lo personal, integra la honra, imagen e identidad como una consecuencia de la misma.
- **Artículo 53 - Derecho a la imagen:** “Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, ...”
 - **Comentario:** El artículo 53 deriva y para existir como tal es condición necesaria la dignidad. La imagen, desde la lógica proposicional del lenguaje y sus herramientas para construir realidad, es consecuencia de la apreciación objetiva/subjetiva que otros tengan sobre uno. Está apreciación no existe sin dignidad.

- Dado un conjunto de personas con dignidad, un conjunto equivalente de personas con imagen.
 - Dado un conjunto de personas sin dignidad, un conjunto equivalente de personas sin imagen.
- **Artículo 54 - Actos peligrosos:** “No es exigible el cumplimiento del contrato que tiene por objeto la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona, excepto que correspondan a su actividad habitual y que se adopten las medidas de prevención...”
 - **Comentario:** Encuentro este artículo bastante explícito y en ello puede distraernos por lo directo. Pero, a la misma vez, entrega la posibilidad de interpretar que la vida debe ser vivida de forma digna. Un contrato que atente contra la vida tal como la conocemos y apreciamos (de forma digna), es contrario a la Ley.
- **Artículo 55 - Disposición de derechos personalísimos:** “El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable.”
 - **Comentario:** este artículo es complicado de entender a primera vista, pero bellissimo en su profundidad. Lo que entiendo nos entrega es la tolerancia que la Ley señala respecto a estos derechos y su ejercicio. En definitiva, lo contrario a la Ley, la buena costumbre o moral, no va a ser tolerado. **Es, a mi entender, un artículo cuasi paternalista, en donde prima la dignidad como un reflejo del amor a la vida como la conocemos.**
- **Artículo 56 - Actos de disposición sobre el cuerpo propio:** “Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad ...”.
 - **Comentario:** Este artículo parece ser una extensión del Artículo 55, orquestando lo relativo al cuerpo humano, contexto ablaciones, salud, y demases.
- **Artículo 57 - Prácticas prohibidas:** “Está prohibida toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia.”
 - **Comentario:** En mi opinión el modificador en este artículo es la palabra descendencia. Entiendo que el CCyC nos señala que la dignidad de la persona existe en un embrión, prohibiendo de está forma cualquier tipo de manipulación al respecto. Genera una suerte de contradicción de cara a la IVE. Se puede interrumpir un embarazo, quitando toda posibilidad de vida al embrión, pero no es posible su alteración genética?
- **Artículo 58 - Investigaciones en seres humanos:** “La investigación médica en seres humanos ... solo puede ser realizada si se cumple con los siguientes requisitos ...”

- **Comentario:** Entiendo este artículo cuál mecanismo que ordena la forma en que la ciencia debe tratar la dignidad de las personas, al organizar en sus distintos incisos las características, requisitos, lo procedural relativo al qué y cómo, en el contexto de la investigación médico/científica con seres humanos.
- **Artículo 59 - Consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud:** “El consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud es la declaración de voluntad expresada por el paciente, emitida luego de recibir información clara, precisa y adecuada, respecto a ...”
 - **Comentario:** Encuentro en el artículo 59, una fuerte dependencia para con el 55 y el 56. Para que una persona pueda ejercer su dignidad, dentro de los límites establecidos (la vida digna como la conocemos), es condición necesaria que comprenda el impacto de un acto médico. Si la información no es clara, precisa y adecuada, el ejercicio de la vida digna como la conocemos puede verse alterado drásticamente.
- **Artículo 60 - Directivas médicas anticipadas:** “La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad ...”
 - **Comentario:** Encuentro este artículo es también bellísimo, pues reconoce que la dignidad de la persona se extiende más allá de su plenitud como tal. La voluntad de la persona trasciende el estado de salud de la misma, perpetuando la percepción de su dignidad bajo la forma en que ésta lo indique.
- **Artículo 61 - Exequias:** La persona plenamente capaz puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación ...”
 - **Comentario:** Este artículo extiende la dignidad más allá de la vida, en mi opinión, al permitir que las personas decidan qué hacer con sus exequias. Es la fusión de la existencia biológica mera, con lo intrínsecamente humano, es decir, la dignidad.

Breve análisis de jurisprudencia

- **"Caso Ponzetti de Balbín" (1984):** En este fallo, la CSJN reconoció el derecho al honor y la intimidad. La viuda de Ricardo Balbín demandó al diario "La Razón" por publicar fotos de su esposo agonizando, violando su privacidad y dignidad. Citando al Dr. Enrique S. Petracchi en dicho fallo, “la protección material del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de la persona y un rasgo diferencial entre el Estado de derecho democrático y las formas políticas autoritarias y totalitarias”. Es decir, Petracchi ampara la

intimidad de la persona por ser condición necesaria para la existencia de la dignidad. Este fallo expone un conflicto entre la libertad de prensa y los derechos personalísimos, que queda claramente resuelto por el fallo: la dignidad de una persona no puede tener menor jerarquía que la libertad de prensa.

- **"Caso Camps" (1985):** Aunque conocido por la cuestión de la obediencia debida y los delitos durante la dictadura, también está relacionado con los derechos personalísimos en términos de justicia y reparación por violaciones de derechos humanos. Este es el primer juicio, después de la Dictadura y en la década de 1980, en donde se observan límites a la obediencia debida (en el contexto de los derechos personalísimos).
- **"Caso Sejean" (1994):** El fallo "Sejean, Julio César y García, María Laura s/ acción de inconstitucionalidad" (CSJN, 1986) es un caso significativo donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la ley que prohibía a las personas divorciadas volver a casarse. Citando a Fayt: "No pueden escapar a la percepción de los jueces las transformaciones en la sensibilidad y en la organización de la sociedad, directamente relacionadas con la condición y naturaleza humana...". La libertad personal, la autonomía, la privacidad, en concreto, lo basal para ejercer con libertad lo necesario para construir la vida con la dignidad que las personas deseen.
- **"Caso Rodriguez, María Belén c/ Google Inc." (2014):** La CSJN reconoció el derecho al olvido, permitiendo a una persona solicitar que se eliminen enlaces a contenido perjudicial para su honor y privacidad. Nuevamente, la CSJN prioriza el plano de la intimidad, la dignidad de la persona, por sobre otros derechos.

Conclusión

El derecho es un conjunto de normas, principios y reglas establecidas por una sociedad para regular las conductas de sus miembros y garantizar el orden, la justicia y la convivencia pacífica. En un mundo idealista, al garantizar el orden, la justicia y la convivencia pacífica, podemos afirmar que se permite que la dignidad humana como tal, se vea elevada en lo cualitativo. En una suerte de secuencia, facilita que seamos mejores versiones de nosotros mismos, ergo mejores Estados, para finalmente un

mejor mundo, en un permiso narrativo. Lo contrario a esto son el caos, la guerra, la deshumanización, el retroceso en su peor expresión, la involución como raza.

Estoy convencido. La dignidad humana es la madre de los derechos personalísimos, proporcionando el fundamento ético, jurídico y universal para su existencia y protección. Este concepto no solo asegura que todas las personas sean, ojalá, tratadas con el respeto y la consideración que merecen, sino que también establece una base -a mi entender- sólida para la protección de los aspectos más esenciales e inviolables de la persona humana.

La teoría de la dignidad, como se presenta en este ensayo, establece que la dignidad humana es el núcleo esencial del Derecho y, a través de su prisma, de todos los derechos personalísimos. La dignidad otorga un valor intrínseco a cada individuo, justificando ética y jurídicamente la existencia y protección de estos derechos. Sin dignidad, los derechos personalísimos serían meramente teóricos y carecerían de fundamento sólido, convirtiéndose en privilegios dispensables en lugar de derechos inherentes. En conclusión, la dignidad es la madre de los derechos personalísimos, proporcionando el fundamento ético, jurídico y universal para su existencia y protección.

Finalmente, a la pregunta de si queremos o no queremos una vida sin dignidad y sin derechos personalísimos, me inclino a pensar que sí. El ser humano es resiliente, los campos de concentración, las diferentes guerras y desgracias recientes que afectaron al ser humano, nos enseñan que como raza y a pesar del sufrimiento, no claudicamos.

Dicho esto, trabajemos para que -ojalá- las futuras generaciones, sufran menos.

Bibliografía

- Rivera, Julio C., Instituciones de Derecho Civil. Parte General, Cap. XVIII: Derechos Personalísimos, Bs. As., Abeledo-Perrot, 2010.
- M. Herrera - G. Caramelo, S. Picasso, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo 1, Buenos Aires, 2015.

- Gelli, Maria Angelica, Constitución de la Nación Argentina, concordada y comentada, 2004.
- Constitución de la Nación Argentina, 1994.
- Ricardo Zavalía (Edición al cuidado de), Código Civil y Comercial de la Nación, 2023.
- Pablo Rodríguez Grez, Estructura Funcional del Derecho, 2001
- John Locke, Ensayo sobre el Gobierno Civil, 1689.
- John Locke, Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil, 1689.